

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Alfredo Mongotí, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en esta Corte.—Página 686.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Consejeroogado del Supremo de Guerra y Marina al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Eladio Mille y Suárez.—Página 686.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Luis Capdevila y Miñano y D. Salustiano Cega y García.—Página 688.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar á D. José Elola y Gutiérrez, Coronel de Estado Mayor, retirado; D. Miguel Franco González, D. Juan Aragonés Carsi, D. José Sans Dendiarena, D. Enrique Laguna Morales, D. José Alonso de Medina y Malegue y D. Francisco Pierrá Gil de Soia, Coronales de Infantería, retirados; D. Manuel Moreno Sans y D. Antonio Garrido Villasán, Coronales de Caballería, retirados; D. Antonio Tavira y Acosta, Coronel de Artillería, retirado; D. Francisco Arias Kalbermaten, Coronel de Ingenieros, retirado; D. Enrique Viñá Ruis, Coronel de Carabineros, retirado; D. Ernesto Echavarría Castañeda, Coronel de la Guardia Civil, retirado; D. Ramón de Bruigas y Aspilueta, Subintendente de primera clase, retirado; D. Juan Gómez González, Interventor de distrito, retirado; D. Fernando Cano de Santayana y Guibert y D. José Tolesano Mercier, Subinspectores Médicos de primera clase, retirados; D. Francisco García Garmendía, Auditor de divi-

sión, retirado; D. Sabas Alfaro y Zaraboso, Teniente Coronel de Estado Mayor, retirado, y D. Tomás Sans y Sans, Teniente Coronel de Artillería, retirado.—Páginas 686 y 687.

Ministerio de Marina:

Real decreto creando la Escuela para la instrucción de las dotaciones de los sumergibles, y disponiendo que provisionalmente se instale en Cartagena con los submarinos Isaac Peral, A-1, A-2 y A-3 y el buque salvamento.—Páginas 687 y 688.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden fijando el precio máximo de venta del trigo, de la harina y del pan.—Páginas 685 á 690.

Otra ídem id. id. del arroz sin cáscara blanco corriente.—Página 690.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á los Gobernadores civiles disponiendo que los Alcaldes contesten los interrogatorios que les dirija el Instituto de Reformas Sociales sobre emigración de obreros españoles al extranjero.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se mencionan.—Página 690.

Otras resolviendo expedientes de aptitud física de los Profesores y Profesoras del Real Conservatorio de Música y Declaración que se mencionan.—Página 691.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que á los Ingenieros del Cuerpo de Caminos que hayan prestado ó presten servicios en la Caja especial de Marruecos, creada por la Conferencia de Algeciras, les sean aplicables el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1911 y 27 de Abril de 1914.—Página 691.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones extranjeras dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 691.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D.ª Ambrosia Sánchez Guerrero, Maestra sustituta de la Escuela nacional de San Martín de la Vega (Ávila).—Página 692.

Ídem á D.ª Francisca Ana Cardell y Tomás, Auxiliar interina de la Sección de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Baleares.—Página 692.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Autorizando la ejecución por el sistema de Administración de las obras de los tramos metálicos de los trozos 1.º, 2.º y 3.º del ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá.—Página 692.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Salto del Cortijo, Sociedad Vafimetro B y B, Empresa de alumbrado eléctrico de Ceuta, Colegio Notarial de Albaceta, Asociación Hispano-Británica y Banco de España (Lugo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 62 y 63.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce del día del jueves 7 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Alfredo Mengotti, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Excmo. señor Presidente de la Confederación Helvética le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suiza en esta Corte.

Acto seguido é invitado por S. M., el Sr. Mengotti pasó á cumplimentar á S. M. la Reina y á S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Suiza se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Eladio Mille y Suárez, en vacante producida por pase á situación de reserva de D. Juan Spottorno y Eienert.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Luis Capdevila y Miñano, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Agosto de 1917, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Salustiano Cepa y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 20 de Octubre de 1917, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor, retirado, D. José Elola y Gutiérrez, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Miguel Franco González, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Juan Aragonés Carsi, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. José Sanz Dendiarena, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Enrique Laguna Morales, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. José Alonso de Medina y Malegue, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, retirado, D. Francisco Pierrá Gil de Sola, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, retirado, D. Manuel Moreno Sanz, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Caballería, retirado, D. Antonio Garrido Villazán, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería, retirado, D. Antonio Távira y Acosta, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Ingenieros, retirado, D. Francisco Arias Kalbermatten, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de Carabineros, retirado, D. Enrique Viñó Ruiz, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Coronel de la Guardia Civil, retirado, D. Ernesto Echavarría Castañeda, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del

Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subintendente de primera clase, retirado, D. Ramón de Bringas y Azpilcueta, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Interventor de distrito, retirado, D. Juan Gómez González, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subinspector Médico de primera clase, retirado, D. Fernando Cano de Santayana y Guibert, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Subinspector Médico de primera clase, retirado, D. José Tolezano Mercier, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Auditor de división, retirado, D. Francisco García Garmendía, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Estado Mayor, retirado, D. Sabas Alfaro y Zarabozo, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Teniente Coronel de Artillería, retirado, D. Tomás Sanz y Sanz, y en atención á los distinguidos servicios que ha prestado durante su carrera militar,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR.: La Ley de 17 de Febrero de 1915, preve la creación de una Escuela para adiestrar á las futuras dotaciones de los submarinos, para lo cual dicha Ley en su artículo adicional, autoriza al Ministro de Marina para adquirir cuatro submarinos, el material necesario para las enseñanzas y un buque de salvamento.

Estando ya en España los cuatro submarinos, y listo en Holanda para ser trasladado á nuestros puertos el buque de salvamento, es necesario empezar el adiestramiento de las dotaciones que han de tripular los nuevos submarinos, para lo cual precisa crearse la nueva Escuela, que provisionalmente se establecerá en Cartagena.

Por estas razones, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 27 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A. L. E. F. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Escuela para la instrucción de las dotaciones de los sumergibles, que provisionalmente se instalará en Cartagena, con los submarinos *Isaac Peral*, A 1, A 2 y A 3, y el buque salvamento.

Art. 2.º El personal que ha de embarcar en los submarinos no excederá de treinta años de edad, excepto los Comandantes y las clases subalternas que temporalmente embarcarán hasta los treinta y seis años, respetando las actuales dotaciones hasta que cumplan dos años de embarco.

Los alumnos de la Escuela no excederán, por lo tanto, de los veinticinco años, excepto los Oficiales y las clases, que se admitirán por ahora hasta los treinta y tres años.

Art. 3.º El Director de la Escuela, los Profesores y los alumnos, se considerarán como formando parte de las dotaciones de los submarinos de la Escuela, para los efectos de la Ley de 28 de Diciembre de 1916, sobre accidentes en los submarinos, y para los del Real decreto de 19 de Julio de 1915 sobre emolumentos.

Art. 4.º El Director y los Profesores tendrán las mismas ventajas y gratificaciones que los Profesores de los demás Centros docentes.

Art. 5.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones complementarias para que la Escuela empiece á funcionar dentro del más breve plazo posible.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Estudiadas las reclamaciones presentadas por las Asociaciones de Labradores de España, en súplica de que sea objeto de revisión la tasa que para el trigo estableció la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916, esta Comisaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha de ayer, tiene el honor de someter á la consideración de V. E. el siguiente proyecto de Real orden:

«Vistas las reclamaciones formuladas por las Asociaciones de Labradores, en súplica de que se aumente el tipo regu-

lador fijado á los trigos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Diciembre de 1916:

Considerando que si bien la tasa de 36 pesetas los 100 kilogramos de trigo establecida por la Real orden de referencia, respondió sin género de duda á la situación en que se hallaba entonces el mercado nacional, es lo cierto, que el examen de los diversos factores que en los momentos actuales influyen en el mismo, obliga á reconocer que esa cifra no refleja el verdadero estado de cosas que, por encima de los preceptos escritos, impera en lo que se refiere al precio remunerador del trigo en nuestra Nación:

Considerando que, en efecto — y dejando por ahora aparte el hecho de que la cosecha que ha sido recogida es, al parecer, menor que la anterior—, debido á la constante y progresiva elevación de precio que sufren los abonos, los aperos de labranza, la maquinaria agrícola, el ganado, los jornales y, en general, todo lo que le es preciso al labrador para vivir, resulta evidente que el precio fijado no es hoy realmente remunerador, siendo asimismo incuestionable que de nada servirá que se pretendan sostener precios reguladores para ninguna substancia ni producto, si no obedecen, dentro del margen de sacrificio que la medida supone, á un espíritu de justicia que deje á salvo, en lo factible, los intereses tanto del consumidor como de la producción, á la que se exige el tipo máximo de venta, porque de otro modo las tasas quedarán incumplidas, según viene demostrando la práctica, así en el extranjero como en nuestro propio país:

Considerando que hay, pues, que abordar franca y lealmente el problema y proceder á rectificar la tasa en cuestión, teniendo fija la vista, de una parte en el pan, base de la alimentación de las clases menos acomodadas, y de otra, en que nuestra agricultura obtenga los debidos rendimientos relacionados con los precios que regulan los mercados extranjeros, especialmente en la Argentina, no debiendo olvidar tampoco el alivio que puede representar la importación del trigo iniciada por el Gobierno, comenzada su ejecución ya, y que ha de intensificarse grandemente hasta enlazarse con la próxima cosecha, ni el hecho de que los tipos de arrendamiento de tierras, que son las que cultiva el labrador de posición más modesta, no han tenido, en general, durante estos últimos años alteración, al menos de importancia:

Considerando que de los datos y antecedentes examinados, y de las consultas y conferencias celebradas, se deduce que la tasa que para el trigo debió regir en toda España, en cámara ó sobre vagón del ferrocarril, debe ser en los actuales momentos y hasta que las circunstancias aconsejen su rectificación, la de 40 peso-

tas los 100 kilogramos, debiendo ser aplicada la misma á toda clase de trigos, sin la menor distinción de procedencias, puesto que de la mejor ó peor clase de los mismos depende su rendimiento en peso, y como natural consecuencia el mayor beneficio para el productor ó tenedor del trigo de mejor calidad:

Considerando por lo que respecta á la harina, que hay que llevar á la práctica, á modo de ensayo, la fabricación de una clase única, harina de flor de primera calidad, la misma que hoy sea la primera de las marcas en cada centro productor, y exactamente igual á las que hoy se consumen para la fabricación del pan candéal blanco de primera calidad, puesto que con ello habrá de lograrse no sólo abaratar la fabricación de la harina, dejando, como es consiguiente, algún margen, aunque no sea grande, para obtener al menos que el precio del pan no se eleve, si es que no se logra reducirlo, sino que se conseguirá aumentar algo el rendimiento, y en proporción, aunque pequeña, también las existencias, constituyendo en suma un mayor stock de harinas para elaboración del pan, medida que aconseja adoptar la más elemental prudencia para el año próximo ante la perspectiva de que en el actual hay que reconocer que ha disminuído la suma total de hectáreas sembradas, por efecto de la pertinaz sequía del otoño, aunque haya sido remediada en parte durante el mes último de Enero:

Considerando que expuestos los anteriores antecedentes y tomando como base las grandes poblaciones más alejadas de los puntos productores, y en las que además resultan más recargados los jornales, la contribución, etc., etc., será medida justa para establecer la tasa de la única harina panadera que se debe autorizar, la de dejar un margen de 11 pesetas entre el precio de la tasa de los 100 kilogramos de trigo y los 100 kilogramos de harina, para enjugar los gastos industriales de molienda, transporte y beneficio de los fabricantes, no debiendo comprenderse en las relaciones comerciales entre panaderos y harineros el precio de los envases, para el que se establece como régimen que si el fabricante carga en factura al comprador los mismos, queda obligado á recibirlos por valor idéntico, siempre que se les devuelvan en buenas condiciones de uso:

Considerando que, como excepción, y con objeto de impedir que desaparezca una industria que va tomando carta de naturaleza en nuestro país, como es la fabricación del pan llamado de Viena, y, á la vez, evitar también la paralización de otras industrias, cuya base de funcionamiento es la harina de trigo, se permitirá que se elabore de este producto una clase extra, libre de tasa, con los destinos indicados, en la cual, y mediante la debida intervención de los Ayuntamientos,

se invertirá como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes para su molturación:

Considerando que en lo que al pan afecta, aconseja la práctica que se preceptúe como norma de carácter general la de que el precio del kilogramo de pan se señalará á igual tipo que el del kilogramo de harina, debiendo excluirse de esta regla Madrid y Barcelona, donde por las circunstancias especiales por que atraviesa la industria panadera, requiere el auxilio de un pequeño beneficio, que nunca podrá exceder de cuatro céntimos en kilogramo:

Considerando que aunque este margen significa al parecer un pequeño aumento respecto del pan llamado de familia ó de barra, que actualmente se vende, ó se debía vender, á 50 céntimos kilogramo, hay que tener en cuenta que en realidad esa fabricación existe solamente escrita en los bandos donde las Autoridades gubernativas consignaron esos convenios con los tahoneros, puesto que tal elaboración no ha tenido la aceptación del público, que sigue consumiendo la clase llamada candeal ó de harina de flor, constituyendo, por lo tanto, dicho tipo de precio una ficción que es indispensable hacer que desaparezca, por cuanto á su amparo se realizó y realiza un verdadero agio, con el natural daño para el consumidor:

Considerando que es justo que el pan de Viena, del mismo modo que la harina que se emplea en su fabricación, no esté sujeta á tasa; y

Considerando que con el fin de que en sustitución del llamado pan de familia no falte un producto bueno, de precio económico, que esté al alcance de los medios de que disponen las clases menos acomodadas, es lógico que se autorice á los Alcaldes á que á base de la mezcla de la harina de única clase y de la de segunda que resulte de la molturación del trigo que se invierta en la fabricación de la harina extra ó especial, exijan la elaboración de un pan que no podrá ser vendido á más de 45 céntimos el kilogramo y por piezas de kilogramo y medio kilogramo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo de venta del trigo en almacén ó sobre vagón del ferrocarril en 40 pesetas los 100 kilogramos.

2.º No se permitirá fabricar, con la excepción que se determina en el artículo 8.º, más que una sola clase de harina de flor de primera calidad, que será exactamente igual á la que hoy es la primera de las marcas de las que fabrica cada centro productor, ó sea la que se emplea

para la elaboración del pan candeal blanco de primera calidad.

3.º El tipo máximo de venta de la harina, fabricada según se preceptúa en la base precedente, será el de 11 pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos, respecto de los 100 kilogramos de trigo á precio de tasa.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, teniendo en cuenta que este margen de 11 pesetas de sobreprecio comprende el máximo de coste de transportes desde los puntos productores hasta la población más distante de éstos, cuidarán, en su caso, de establecer la reducción conveniente con relación á los gastos que con el indicado motivo se originen en las localidades de sus respectivas jurisdicciones.

5.º Con la harina procedente de la única molturación que se autoriza, se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose que se haga en las distintas formas que actualmente se elabora.

6.º El pan fabricado según se expresa en el apartado anterior, se expendrá al mismo precio que el de la harina, con la sola excepción de Madrid y Barcelona, donde podrá ser recargado en cuatro céntimos por kilogramo, y sin que, por lo tanto, en ninguna de estas dos ciudades pueda venderse á razón de precio que exceda de 55 céntimos el kilogramo.

En aquellas poblaciones donde el precio del pan sea corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste, reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

7.º Una vez establecidas las tasas, los Gobernadores y los Alcaldes fiscalizarán el movimiento de los trigos y harinas, que no podrán circular sin guías, y conocido que sea el resultado de las declaraciones juradas que en cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último han debido presentarse, sólo se retendrán en cada localidad las cantidades de ambas substancias que previo balance de existencias y cálculo de consumo sometido á la Comisaría de Abastecimientos, y aprobado por ella se estime necesario para el abastecimiento del punto donde radican, debiendo quedar lo que reste y constituya sobrante libre de toda traba para circular—salvo el uso de guías—, á la disposición de esa Comisaría, que dispondrá del que haya de transportarse.

8.º Sin perjuicio de lo determinado en los números anteriores, quedan facultadas las Juntas provinciales para autorizar la fabricación de una harina de clase extra y libre de tasa, con destino á las industrias que utilizan dicho producto como base de su funcionamiento y para elaborar el pan llamado de Viena. En esta harina sólo se consentirá invertir como máximo el 10 por 100 de la totalidad del trigo que reciban los fabricantes, quienes además quedan obligados á ce-

der la harina de segunda clase que resulte de tal molturación, á tipo que no exceda de 39 pesetas los 100 kilogramos, siempre que se destine á la elaboración del pan económico de que se tratará en el apartado siguiente.

Los Ayuntamientos, á estos efectos, cuidarán de establecer la debida intervención en las fábricas.

9.º Se autoriza á los Alcaldes:

A) Para que permitan en sus respectivas localidades la fabricación del pan denominado de Viena, el cual no estará sujeto á tasa.

B) Para que obliguen á la elaboración de un pan con mezcla de harina única y de la de segunda clase que resulte de la molturación de la extra, cuyo precio no excederá en ningún supuesto de 45 céntimos el kilogramo. La cantidad de esta clase de pan que se pondrá á la venta será por lo menos del 10 por 100 de la totalidad del que haya sido elaborado en cada tahona ó fábrica, y

C) Para que si tuvieran establecido un régimen determinado con los tahoneros para la venta de pan, puedan sostener los correspondientes contratos ó convenios hasta que por esa Comisaría se dé por terminado el plazo que para la expendición de la harina á 55 pesetas los 100 kilogramos, se fija en el apartado 10 de las presentes disposiciones.

Estos acuerdos y cuanto se relacione con la forma, peso y condiciones del despacho del pan, se ajustarán sobre las bases que fijadas quedan, á lo que acerca del particular previene el artículo 23 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

10. Teniendo presente que las fábricas cuentan con grandes existencias de harina, producidas con trigos comprados á precios superiores á los de tasa, y que no sería, por lo tanto, justo imponerlas una pérdida que tal vez ocasionaría la ruina de la industria, como régimen transitorio se establece que durante el plazo que necesite esa Comisaría para conocer el resultado que ofrezcan las relaciones juradas que deben presentarse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre último, y para poder decretar la incautación de trigos al precio de tasa, si hubiese resistencia á la venta de los mismos, los fabricantes quedarán obligados á vender sus existencias de harina llamada panadera al precio de 55 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, y á molturar los trigos recibidos y que reciban durante dicho lapso para expender sus harinas al precitado precio. De negarse á ello, los Alcaldes procederán á instruir los expedientes de incautación de todas las existencias, en armonía con lo preceptuado en los artículos 51 al 45 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Los fabricantes que se encuentren en

la circunstancias indicadas presentarán ante los Alcaldes respectivos, además de las referidas relaciones juradas, los contratos formalizados que tuvieran pendientes de recepción de trigo y en los que conste precio de adquisición y fecha en que deberá ser recibida la mercancía, entendiéndose que los interesados que dejaren de hacerlo así, renuncian á su derecho, y venderán sus harinas al precio de tasa señalado con carácter general en esta disposición.

Los Alcaldes remitirán tales contratos á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, con el debido informe, las enviarán á su vez á esa Comisaría general con el objeto de precisar el tiempo que ha de señalarse para la extinción de existencias en las condiciones determinadas en el primer párrafo de este apartado.

11. Adquiridas las harinas en las condiciones establecidas en el precedente apartado, no se permitirá durante el indicado plazo que ha de fijar esa Comisaría, que los panaderos aumenten el precio actual del pan.

12. Los infractores de las presentes disposiciones que empezarán á regir, para Madrid, desde el día siguiente al de su inserción en la GACETA, y en las demás poblaciones al siguiente día del en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas, serán castigados con sujeción á lo prevenido en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 »

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.
Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por cosecheros, comerciantes y consumidores, en el sentido de que se regularice el precio del arroz:

Considerando que si bien el arroz no es una substancia alimenticia de tan general consumo en nuestro país como el trigo, sin embargo, el hecho de que en algunas regiones constituya la base de la alimentación de las clases obreras, aconseja la conveniencia de que intervenga el Gobierno á fin de señalar á dicho cereal un precio justo en lo factible que sirva para contener el alza que experimenta constantemente y regularizar, por lo tanto, el mercado nacional en este punto; y

Considerando que ese precio, para que sea remunerador, debe determinarse sobre la base de causar el menor perjuicio á los labradores que se dedican á esta clase de cultivo, teniendo presente los aumentos que han sufrido, así los jornales como el sulfato amónico, que es el abono químico que principalmente re-
más, el encarecimiento general de la vida,

que ha traído consigo la perturbación que sufren los mercados mundiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer:

1.º Se fija en 62 pesetas el precio de los 100 kilogramos de arroz sin cáscara (blanco corriente), sobre almacén ó vagón en los puntos productores.

2.º Las Juntas provinciales de subsistencia, teniendo en cuenta los gastos de transporte, más un margen de 15 por 100 como beneficio máximo, distribuido entre el almacenista y el detallista, pondrán á esa Comisaría general de Abastecimientos los precios reguladores que para el arroz debe regir en sus respectivas localidades, sin que tales precios puedan ponerse en vigor hasta tanto que por el Gobierno y mediante propuesta de esa Comisaría, se conceda la oportuna aprobación, según se determina en el apartado 2.º del Real decreto de esta Presidencia, fecha 8 del corriente.

3.º Se autoriza á dichas Juntas provinciales para respetar los contratos ó convenios que tuvieran formalizados los productores con anterioridad á esta disposición, siempre que de aquéllos resulte que el arroz destinado al consumo de una provincia se vende á precio inferior que al que resulte de la tasa, y

4.º Las infracciones de estos preceptos se considerarán en vigor desde el día siguiente al en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1918.

ALHUCEMAS.
Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, atento á los graves problemas que afectan á la vida nacional, ha comenzado el estudio de la emigración de obreros españoles á los diferentes países de Europa, cuestión que es necesario dilucidar con la mayor urgencia por hallarse íntimamente relacionada con las orientaciones presentes y futuras de la economía patria. Para adquirir los datos que á tal materia se refieren, la citada Corporación se dirige á los Alcaldes-Presidentes, de las Juntas locales de Reformas Sociales; y con objeto de que esta información requiera la precitada explotación, y adquiera la más eficaz y práctica que sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Alcaldes contesten á los interrogatorios que con el indicado fin reciban del Instituto de Reformas Sociales, dentro de los diez días siguientes á haberlos recibido, pues de lo contrario incurrirán en la sanción que corresponda.

2.º Que los Gobernadores civiles velen especialmente por el cumplimiento de este servicio, y

3.º Que esta Real orden se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias tan pronto como llegue á conocimiento de las citadas Autoridades gubernativas.

De Real orden lo comunico á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 8 de Febrero próximo pasado el Catedrático de Física y Química del Instituto general y técnico de Málaga, D. José Cabello Roig,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Francisco de A. Comellerán y Gómez, que ocupa el primer lugar de la categoría tercera, pase á la segunda, con la dotación anual de 10.500 pesetas y 1.000 más en concepto de residencia; que D. Andrés Pérez de Arrilucea y Velasco, primero de la cuarta, pase á la tercera, con 9.500 pesetas; que D. Antonio Gaite y Lloves, primero de la quinta, pase á la cuarta, con 8.500 pesetas, así como D. Antonio Grañer y Viñuelas, que ocupa igual número que el anterior en la Sección tercera; que D. Eugenio Aulet y Soler, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. José Martínez de San Miguel y de Torres, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas, así como D. Rodrigo Fernández Núñez, que ocupa igual número que el anterior en la Sección cuarta; que D. Antonio Tufiñón y de Lara, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, así como D. Miguel del Río y Guinea, que ocupa igual número que el anterior en la Sección segunda, y que D. Andrés Beltran Barroso, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de fecha 9 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1918.

SILVELA.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia de D. José Mondéjar y Mendoza, Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado D. José Mondéjar y Mendoza con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia del Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. Victor Mirecki y Laramat, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado D. Victor Mirecki y Laramat con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia del Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. Avelino Fernández de la Sierra, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado D. Avelino Fernández de la Sierra con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia del Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación, D. Enrique Rodríguez y Sánchez Solís, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar al expresado D. Enrique Rodríguez y Sánchez Solís con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia de D.^a Dolores Salvador Boladeres, Profesora del Real Conservatorio de Música y Declamación, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar á la expresada D.^a Dolores Salvador y Boladeres con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de aptitud física incoado á instancia de D.^a Dolores Muñoz Arnau, Profesora del Real Conservatorio de Música y Declamación, y de conformidad con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar á la expresada D.^a Dolores Muñoz Arnau con aptitud para seguir desempeñando su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.

SILVELA.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Mariano de la Hoz Saldaña, que actualmente desempeña el cargo de Jefe del servicio de Obras Públicas de la Caja especial de Marruecos creada por la Conferencia de Algeciras, en solicitud de que se declare que los servicios prestados en dicho cargo lo son al Estado, y como tales se le consideren desde 1.º de Julio de 1915, en que tomó posesión del expresado cargo:

Vistos el Real decreto de 25 de Marzo de 1881 y las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1911 y 27 de Abril de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que á los Ingenieros del Cuerpo de Caminos que hayan prestado ó presten servicios en la Caja especial de Marruecos les sean aplicables los preceptos del citado Real decreto y Reales órdenes anteriormente mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

cas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

TURQUÍA

X.—Prolongación de la moratoria.

Artículo 1.º Las deudas, compromisos pecuniarios y saldos de depósitos en banca no pagados aún, se satisfarán en su totalidad por pagos parciales del 10 por 100 de la deuda principal, que deberán efectuarse al principio de cada mes. Si la deuda principal devenga intereses, la parte de éstos correspondiente á la cantidad exigible será satisfecha al mismo tiempo que la cantidad misma.

Art. 2.º Las deudas, compromisos pecuniarios y depósitos contraídos ó efectuados antes del 2 de Agosto de 1914 y que venzan el 13 de Diciembre de 1917 ó á fin de Febrero de 1918, se satisfarán en tres entregas parciales de cantidades iguales cada veinte días, á partir del vencimiento. Las deudas, compromisos pecuniarios y depósitos que venzan á partir de 1.º de Marzo de 1918, no estarán sujetos á la moratoria.

Los pagos efectuados á partir del 3 de Agosto de 1914 á cuenta de deudas prorrogadas, se descontarán de las cantidades exigibles en virtud de las leyes sobre la moratoria. Sin embargo, los acreedores de los Bancos constituidos en Sociedad anónima, cualquiera que sean los retiros de fondos que hayan efectuado anteriormente, recibirán de estos Bancos 20 libras turcas hasta la completa liquidación de su haber, aun en los casos en que el 10 por 100 de su crédito, al cual tienen derecho según el artículo 1.º, sea inferior á 20 libras turcas.

Art. 4.º Los protestos por falta de aceptación y falta de pago de efectos comerciales exigibles en virtud de las leyes sobre la moratoria ó de la presente ley, deberán presentarse dentro de seis meses, á partir de los vencimientos respectivos. No es necesario proceder á un nuevo protesto por las cantidades ulteriormente exigibles en el caso de que haya sido notificado un protesto con relación á una suma ya exigible; los gastos del protesto se percibirán sobre la totalidad de la suma, incluso sobre la parte no protestada.

Art. 5.º Los Tribunales no pueden pronunciar antes del 15 de Abril de 1919, sea de oficio, sea á petición de los acreedores, declaraciones de quiebra por cantidades exigibles conforme á las leyes sobre la moratoria y á la presente ley. Dichas cantidades pueden ser exigibles y cobradas en derecho por los procedimientos ordinarios. El embargo y la venta que deban practicarse con este objeto no podrán exceder de las cantidades exigibles. Sin embargo, la subasta de inmuebles se continuará hasta que se obtengan los dos tercios de su valor real. Si el crédito está basado en una sentencia firme, el Tribunal puede practicar el embargo sin garantía y sin que sea necesaria una acción de validación de embargo. En el caso de que el Tribunal ad-

(*) Véase la GACETA DE MADRID de 30 de Abril de 1916.

quiera la convicción de que el deudor intenta deshacerse de sus bienes para perjudicar al acreedor, el embargo puede practicarse sobre la parte de estos bienes que corresponda al importe entero de la deuda. Los inmuebles pueden ser objeto de un embargo general.

Art. 6.º Los alquileres de inmuebles no están sometidos en general á la moratoria. Los alquileres prorrogados en virtud de las precedentes leyes sobre la moratoria deben quedar satisfechos en su totalidad en el término de un mes, á partir de la promulgación de la presente Ley.

Art. 7.º Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables á las deudas, contratos y compromisos concluidos antes del 2 de Agosto de 1914.

Art. 8.º La elevación del tipo de interés convenido entre el acreedor y el deudor no es válida si ha tenido lugar después del mes de Agosto de 1914. Los depósitos en banca, respecto de los cuales no se haya hecho ninguna estipulación de interés, devengarán un interés del 4 por 100 anual, y las otras deudas en banca, sin dicha estipulación, el 7 por 100. Estos intereses se devengarán en las deudas á plazo fijo, á partir de sus respectivos vencimientos, y en las deudas sin plazo, á partir de la petición escrita acerca del particular; los intereses no podrán ser capitalizados sino cada seis meses.

Art. 9.º Los cheques contra haberes en banca que los deudores del Tesoro entreguen directamente á los Departamentos interesados, serán satisfechos por los Bancos, sin que éstos puedan tener en cuenta dichos pagos, para los que de acuerdo con la presente Ley están obligados á efectuar á sus clientes acreedores.

Art. 10. Los créditos y los depósitos del Tesoro, de las Administraciones provinciales, de las Juntas de la Armada, Media Luna Roja, Defensa Nacional Municipios, Banco Agrícola, Ewkaí y Administración de Huérfanos, así como los créditos que provengan del derecho á la restitución de la dote y pago de alimentos á una divorciada, no están sometidos á la moratoria.

Art. 11. Esta Ley entra en vigor á partir de 14 de Diciembre de 1917.

Art. 12. Los Ministros de Hacienda, de Justicia, de Comercio y de Agricultura quedan encargados de la aplicación de la presente Ley, 10 de Diciembre de 1917.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Marzo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeras enseñanzas.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela nacional de San Martín de la Vega, provincia de Avila, á D.ª Ambrosia Sánchez Guerrero, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley Electoral.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos. Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.ª Francisca Ana Cardell y Tomás, Auxiliar interina de la Sección de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1918.—El Director general, Rivas Mateos. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, ha tenido á bien resolver, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 21 Diciembre de 1917, que se autorice la ejecución de las obras de los tramos metálicos del trozo primero del ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá, por el sis-

tema de Administración, cuyo presupuesto de contrata aprobado es de 630.794 pesetas 30 céntimos, que queda reducido, deduciendo los beneficios de contrata, á 475.407,07 pesetas, como presupuesto de Administración, que deberá cargarse al crédito consignado en el presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 21, artículo único, concepto 1.º

Lo que se publica en cumplimiento de dicho Real decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, ha tenido á bien resolver, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, que se autorice la ejecución de las obras de los tramos metálicos del trozo segundo del ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá, por el sistema de Administración, cuyo presupuesto de contrata aprobado es de pesetas 57.495,86, que queda reducido, deduciendo los beneficios de contrata, á pesetas 51.496,28, como presupuesto de Administración, que deberá cargarse al crédito consignado en el presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 21, artículo único, concepto 1.º

Lo que se publica en cumplimiento de dicho Real decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, ha tenido á bien resolver, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, que se autorice la ejecución de las obras de los tramos metálicos del trozo tercero del ferrocarril transpirenaico de Ripoll á Puigcerdá, por el sistema de Administración, cuyo presupuesto de contrata aprobado es de 50.877,54 pesetas, que queda reducido, deduciendo los beneficios de contrata, á 45.568,57 pesetas, como presupuesto de Administración, que deben cargarse al crédito consignado en el presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 21, artículo único, concepto 1.º

Lo que se publica en cumplimiento de dicho Real decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1918.—El Director general, L. Barcala.